

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia de 17 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 28 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2022-0244-01  
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO DUCHESNE LEÓN.  
ACCIONADO: BANCO POPULAR SA.

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

## **RESUELVE**

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO DUCHESNE LEON contra BANCO POPULAR SA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d7031d64f1695f6da2e8406aa0074dfde33119d23f707b318e1163b64ff8d7**

Documento generado en 28/06/2022 05:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA:</b> ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b> 2022 – 089
<b>ACCIONANTE:</b> ROCIO MARÍA CHAMORRO RAMÍREZ
<b>ACCIONADO:</b> JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

En Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

La presente acción constitucional fue presentada por la señora Rocío María Chamorro Ramírez en nombre propio y se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

*Que al revisar algunos de sus productos financieros, se percató que tiene un embargo judicial que provenía del Juzgado Segundo de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla, dentro del proceso con radicado 2021 – 014, que una vez reviso en el aplicativo TYBA se entera que el mismo corresponde a una demanda laboral presentada el 20 de enero de 2021, inadmitida mediante auto del 19 de febrero de 2021 notificado por estado del 22 de febrero de 2021, subsanada con memorial del 25 de febrero de 2021 y admitida mediante auto del 15 de abril de 2021. Que es claro que la competencia de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales se encuentra establecida en el artículo 12 del CPT y SS; Que al revisar las pretensiones de la demanda tanto en el libelo de la subsanación la apoderada demandante se encuentra que estas a fecha de presentación de la demanda, suman un total de veintinueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos sesenta y dos (\$29.453.262) pesos, que es un hecho notorio que en el año 2019 el salario mínimo era de \$828.116 pesos, que al multiplicarlos por 20 se obtiene que el valor de la cuantía para la competencia de los Juzgados de Pequeñas causas Laborales para dicha época es de \$16.562.320 pesos. Que, al momento de la admisibilidad de la demanda, para determinar la cuantía el despacho judicial debe hacer un riguroso análisis de las pretensiones de la demanda, esto en consonancia del artículo 3° de la ley 1395 de 2010. Que lo anterior quiere decir que el Juzgado Segundo de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla no era el competente para conocer del proceso y así debió quedar establecido al estudiar la admisión, debiendo rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y de manera oficiosa disponer su remisión a la oficina judicial de reparto para que se asignara a los jueces laborales del circuito de Barranquilla. Que para la defensa de sus derechos e intereses otorgó poder a un abogado el cual mediante memorial del 25 de noviembre de 2021 solicitó se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 15 de abril de 2021, por configurarse las nulidades de los artículo 1 y 2 del artículo 133 del CGP aplicable por analogía en materia laboral y nulidad constitucional pues se configura*



*también violación al debido proceso y el derecho de defensa del artículo 29 de la Constitución Nacional.*

*Destaca que solo hasta dicha fecha 25 de noviembre de 2021 y a través de apoderado interviene en el proceso; que dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable en fecha 24 de febrero de 2022 notificada por estado del 25 de febrero de 2022, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 28 de febrero de 2022 estando dentro del término legal para ello; Que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, notificado por estado del día siguiente, se resolvió el recurso de reposición manteniendo su decisión de no declarar la nulidad solicitada y rechazando por improcedente el recurso de apelación; Que con lo anterior se agotan todos los medios legales existentes, por lo que se acude a esta acción constitucional.*

En cuanto al derecho a la igualdad refiere que el juez debe ser imparcial en todas sus actuaciones, debe ser cuidadoso en todos los asuntos que son sometidos a su conocimiento, que le son repartidos para su trámite bajo los principios de objetividad, igualdad, seguridad jurídica, así como transparencia en sus acciones. Agrega que tiene noticias que el mismo despacho, por lo menos en otro proceso judicial, ha actuado de conformidad con el reconocimiento de la falta de competencia. Indica que en el radicado 2021 – 41, mediante auto del 8 de febrero de 2022, al estudiar la viabilidad de la admisión, realizó un juicioso análisis de la competencia por razón de la cuantía declarando la falta de competencia.

En cuanto a la notificación del auto admisorio indica que el juzgado no realizó lo concerniente al debido proceso para efectos de la notificación de la demanda, esto es que cuando no se pudo realizar la notificación a la demanda corresponde nombramiento de un curador *ad-litem*, el edicto emplazatorio y el registro del demandado en la página web del registro nacional de emplazados. Por otro lado señala que para la realización de la notificación personal bajo los regulado en el decreto 806 de 2020, toma los datos de un certificado de cámara de comercio que tiene nota de no estar renovado ni actualizado, ello no le da certeza ni al juzgado mucho menos al apoderado demandante que se hubiera efectuado debidamente la notificación personal, es decir, con el solo envío de la notificación por correo electrónico no se tiene por surtida la notificación del auto admisorio. El decreto no limitó ni mencionó que se dejara de aplicar la notificación en los términos señalados en el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo antes expuesto, solicita se declare sin efecto todo lo actuado y las decisiones judiciales, amparando el derecho fundamental al debido proceso, defensa, derecho a la igualdad, vía de hecho por defecto procedimental.

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, derecho a la igualdad, vía de hecho por defecto procedimental.

## **PRETENSIONES**



Solicita se sirva amparar su derecho fundamental al debido proceso, defensa, derecho a la igualdad, vía de hecho por defecto procedimental, por lo que solicita se ordene al accionado Juzgado Segundo de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y disponga su remisión a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignada entre los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 28 de marzo de 2022, admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela y requerir a las entidades accionadas para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada al accionado Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, el cual procedió a dar contestación a la misma, por lo que el día 8 de abril de 2022 se profirió sentencia de primera instancia la cual fue impugnada por el accionante. Fue remitida al Tribunal Superior para lo de su competencia quien, mediante auto del 27 de mayo de 2022, declaró la nulidad de lo actuado por falta de integración de la señora Viviana Angelica García Sánchez.

En cumplimiento de lo anterior el despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenando la vinculación de la señora Viviana Angelica García Sánchez mediante auto del 22 de junio de 2022, el cual le fue notificado a las partes en la misma fecha adjuntando además copia de dicha providencia, el escrito de tutela y sus anexos.

El accionado Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se pronunció frente a la presente acción constitucional indicando lo siguiente:

*“A través de providencia de fecha 15 de abril de 2021, se profirió auto que admitió proceso laboral ordinario de única instancia promovido por VIVIANA ANGÉLICA GARCIA SANCHEZ y en contra de ROCIO MARÍA CHAMORRO RAMIREZ, radicada con el No. 08001410500220210001400. Así mismo mediante oficio fechado 15 de abril de 2021, se realizó notificación personal del auto admisorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, tal y como se puede apreciar en los archivos 09 y 10 del cuaderno “C01Principal” del expediente digital adjunto. El artículo señalado indica lo siguiente:*

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y*



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*El correo fue remitido por parte del despacho utilizando el sistema o característica de confirmación de entrega de correo electrónico. De esta forma se confirmó la entrega del correo remitido por el despacho.*

*De la constancia de remisión se puede evidenciar que el correo electrónico corresponde al de notificaciones judiciales que la demandada registra en su certificado, expedido por la Cámara de Comercio.*

*Una vez notificada la parte demandada, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia única de trámite y Juzgamiento para el día 30 de julio de 2021 las 8:00 A.M. Llegada la fecha indicada se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la cual no asistió la parte demandada, ni allega escrito alguno dando respuesta a la demanda, en la que se profirió sentencia que en derecho correspondió, siendo la misma en sentido condenatorio. Posteriormente y ante la solicitud de cumplimiento de sentencia por parte del demandante, se profirió auto que libro mandamiento de pago en contra de la aquí accionante, siendo notificada en debida forma del mismo y guardando silencio nuevamente, resultando de lo anterior, auto que ordenó seguir adelante la ejecución fechado 21 de septiembre de 2021. Solo hasta el día 25 de noviembre del año 2021, la aquí accionante allegó a través de apoderado judicial escrito solicitando nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio del 15 de abril de 2021, por falta de competencia en razón de la cuantía, nótese que NO se discutió ni la accionante fundamentó su nulidad en la INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO. La nulidad presentada fue objeto de estudio por parte de este Despacho, indicándose la debida notificación realizada por este Juzgado, siempre apegado a lo dispuesto en la ley vigente, a lo cual la parte demandada mantuvo actitud displicente sin allegar respuesta alguna, razón por la cual y en concordancia a lo normado en el artículo 16 del C.G.P. este Togado resolvió negar solicitud de nulidad (ver archivo 05 cuaderno C03IncidenteNulidad).*

*No obstante, a lo anterior, se presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que resolvió nulidad, en el cual una vez más se realizó el estudio de lo pretendido por la parte accionante, siendo confirmada la decisión mediante providencia de fecha 23 de marzo de la presente anualidad, y rechazando recurso de apelación en virtud de la naturaleza del proceso de única instancia. De todo lo anterior se evidencia el correcto actuar realizado dentro del trámite en litigio, así como la acción temeraria de la parte accionante al pretender revertir lo ya actuado, sin tener en cuenta su decidía y establecido en las normas pertinentes para el escenario que plantea.*

*Por otra parte, trae a colación el accionante que en proceso judicial llevado por este Despacho radicado 08001410500220210004100 si se decretó falta de competencia vulnerando su derecho a la igualdad, sin embargo, no tiene en*



*cuenta que son distintos supuestos facticos y jurídicos, los cuales llevan tomar una decisión independiente en cada caso. En los anteriores términos rindo el informe solicitado dentro de la acción de tutela de la referencia. Se adjunta link de proceso ejecutivo que cursa actualmente en este despacho judicial bajo el radicado 08001410500220210001400.*

**Por su parte la vinculada** Viviana Angelica García Sánchez, guardó silencio frente la acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

### **MARCO JURÍDICO - ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA**

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCES**

El Derecho al Debido Proceso consiste en el respeto a los derechos legales que posee una persona, constituyéndose en un principio jurídico dentro de todo proceso que se adelante, permitiendo al sujeto participar y ser oído, para hacer valer sus pretensiones. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en su primera parte dice El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso. En Sentencia T-957 de 2011, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:



*La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.*

Se pone de presente que la eficacia del derecho al debido proceso radica en ser un límite a las leyes y procedimientos legales, por lo cual toda acción no debe ser parcializada ni abusarse siquiera de los derechos de éstos.

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**

Al respecto, vale la pena enunciar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en reciente sentencia C- 250/2012 donde ampliamente la corte discurrió sobre el papel de la igualdad en nuestro ordenamiento constitucional. En dicha sentencia el alto tribunal dijo: "(...) Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental<sup>1</sup>. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos

<sup>1</sup> La jurisprudencia constitucional se ha ocupado de diferenciar tanto en razón de su estructura normativa como en el sentido de su fuerza vinculante los valores, los principios y los derechos fundamentales. En la sentencia T-406 de 1992 se propone por primera vez la distinción entre valores y principios constitucionales, basada fundamentalmente en el grado de eficacia y aplicabilidad, al respecto se dijo: "Los valores son **normas que establecen fines** dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son **normas que establecen un deber ser específico** del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, de eficacia. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística. Los valores, en cambio, tienen una eficacia indirecta, es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales. De manera similar, la diferencia entre principios y reglas constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado, de eficacia. Las normas, como los conceptos, en la medida en que ganan generalidad aumentan su espacio de influencia pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto" (negritas originales). Posteriormente en la sentencia T-881 de 2002 con ocasión del examen del papel que cumple la dignidad humana en el ordenamiento jurídico, se hace una diferenciación entre el papel de los principios y de los derechos fundamentales a partir de la función que cumplen y no en razón de su estructura, pues si bien se reconoce que tanto los derechos fundamentales como los principios son mandatos de optimización directamente aplicables, los primeros permitirían la apertura de nuevos ámbitos de protección y abrirían la posibilidad de "concretar con mayor claridad los derechos fundamentales".



de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente<sup>2</sup>.

Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional.

En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación<sup>3</sup>. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación.

Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre.

El control de constitucionalidad en estos casos no se reduce, entonces, a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que

<sup>2</sup> Por el ejemplo el artículo 42 el cual señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes, el artículo 53 que consagra entre los principios mínimos del estatuto del trabajo la igualdad de oportunidades de los trabajadores, el artículo 70 que impone al Estado colombiano el deber de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la cultura y reconoce la igualdad de las culturas que conviven en el país, el artículo 75 dispone la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético y el artículo 209 consagra la igualdad como uno de los principios que orienta la función administrativa.

<sup>3</sup> Cfr. Markus González Beilfuss. *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 21 y s.s.



actúa como término de comparación. En consecuencia se entabla una relación internormativa que debe ser abordada utilizando herramientas metodológicas especiales tales como el test de igualdad, empleado por la jurisprudencia de esta Corporación<sup>4</sup>.

Ello a su vez determina que en numerosas oportunidades el resultado de control no sea la declaratoria de inexecutable de la disposición examinada, razón por las cuales los tribunales constitucionales han debido recurrir a distintas modalidades de sentencias con la finalidad de reparar la discriminación normativa<sup>5</sup>.

Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato– del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

<sup>4</sup> Ver sentencia C-093 de 2001.

<sup>5</sup> Cfr. Markus González Beilfuss, op. cit., pág. 31 y s.s.



De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional colombiana ha diseñado una metodología específica para abordar los casos relacionados con la supuesta infracción del principio y del derecho fundamental a la igualdad, se trata del juicio integrado de igualdad, cuyas fases constitutivas fueron descritas en las sentencias C-093 y C-673 de 2001. Este juicio parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, precisamente con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario por parte del legislador. Posteriormente se determina la intensidad del test de igualdad de conformidad con los derechos constitucionales afectados por el trato diferenciado, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad con sus distintas etapas –adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto– sobre el trato diferenciado.

### **CASO CONCRETO**

En el *subexamine* solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental al debido proceso, defensa, derecho a la igualdad, vía de hecho por defecto procedimental. que considera vulnerado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

El accionado Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se pronunció frente a la presente acción constitucional indicando lo antes transcrito.

El tema de las nulidades procesales ha sido ampliamente abordado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así por ejemplo en sentencia C 537 de 2016, enseñó lo siguiente:

*“23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo<sup>67</sup> y funcional<sup>68</sup> son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

*considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma*

(...)

*28. Este conjunto de disposiciones reflejan la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista.”.*

La anterior jurisprudencia deja claro que las nulidades por falta de competencia por factor funcional y subjetivo se constituyen insaneables dentro de nuestro estatuto procesal, lo cual no ocurre con las nulidades respecto de la falta de competencia por factores objetivos como lo son la cuantía y el territorio, las cuales son saneables o prorrogables, además, la parte que la invoca no puede alegarla si habiendo tenido la oportunidad para proponerla como excepción previa no lo hizo, o una vez ocurrida, haya actuado en el proceso sin proponerla.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la posible configuración de nulidad de lo actuado por falta de notificación, o indebida notificación, es pertinente recordar que, por el hecho notorio de la declaratoria de pandemia a inicios del mes de marzo de 2020, el gobierno nacional expidió el decreto 806 de 2020, el cual entre otros aspectos regula el procedimiento para la realización de la notificación personal de las providencias judiciales en su artículo 8. A tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*



*necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

La norma anterior faculta o establece la notificación personal de las providencias judiciales mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica suministrada por el actor sin que se requiera el envío de previo de citación o de aviso, lo cual significa que no es necesario citar o avisar de manera previa enviando tal comunicación a la dirección física del accionado o demandado judicialmente.

Aunado a lo anterior, la misma norma dispone que las controversias, discrepancias, que se susciten respecto a la forma en cómo se llevó a cabo la notificación y la declaratoria de nulidad de lo actuado deben cumplir con lo establecido en los artículos 132 a 138 del CGP, disposiciones que regulan lo concerniente al control de legalidad, las causales de nulidad procesal, oportunidad y trámite de las mismas, requisitos para proponerlas, su saneamiento y los efectos de la declaratoria.

Teniendo presente lo anterior, se observa que obran como pruebas dentro del expediente entre otras las siguientes:

- Pantallazo de envío de la demanda por parte del demandante a la demandada al correo electrónico [roci127@yahoo.com](mailto:roci127@yahoo.com) en fecha 13 de enero de 2021
- Copia de certificado de Existencia Y Representación Legal expedido por la Cámara de comercio de Barranquilla en el que se describe a la señora CHAMORRO RAMIREZ ROCIO MARIA, como propietaria del establecimiento denominado CHRISTINA FIELDER NAIL BAR & SPA, con dirección electrónica Email; [roci127@yahoo.com](mailto:roci127@yahoo.com).
- Oficio calendado 15 de abril de 2021, expedido por el Juzgado Segundo de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla, dirigido a la señora Rocio María Chamorro Ramírez correo electrónico [roci127@yahoo.com](mailto:roci127@yahoo.com), en el cual se le informa de la notificación de la demanda, y para el efecto se aporta el link a efectos de que pueda acceder al expediente.
- Constancia de envío de oficio de notificación personal del proceso con radicación 2021 – 014 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, remitidos a los correos electrónicos [roci127@yahoo.com](mailto:roci127@yahoo.com), y [brugeles@procuraduria.gov.co](mailto:brugeles@procuraduria.gov.co)

Al respecto, en lo que va del material probatorio analizado se puede concluir que la notificación de la demanda, realizada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla dentro del proceso con radicación 2021 – 014, se realizó en debida forma. En ese mismo sentido, no se advierte u observa prueba en contrario que permita establecer que la demandada cambió de dirección electrónica para el efecto. Si bien señala que se enteró de la existencia del proceso solo después de consultar sus estados financieros y porque fue informada por la entidad financiera la procedencia de una medida de embargo, no es menos cierto que tampoco suministró prueba que permita



establecer que no es suya la dirección electrónica a través de la cual se le notificó la demanda.

Por otro lado, respecto a la nulidad de falta de competencia por razón de la cuantía, factor objetivo de competencia, el despacho debe indicar que tal como se informó en líneas anteriores esta es de las nulidades sanables, ante la omisión de la parte que está facultada para proponerla-alegarla, situación que se configura si no presenta en su oportunidad el respectivo incidente de nulidad o la excepción previa, como ocurrió en el presente asunto. Por lo tanto, la misma quedo superada-saneada, pues la demandada fue notificada en debida forma, sin embargo, guardo silencio respecto de la contestación a la demanda y además no se hizo presente en las diligencias posteriores.

Por otra parte, es pertinente señalar que, las situaciones presentadas en el proceso con radicación 2021 – 014 y las del proceso con radicación 2021-41 adelantados ambos, por lo menos hasta su admisión, en el juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla, son disímiles, pues si bien en el primero se incurrió en error en la admisión de la demanda por razón de la cuantía, circunstancia por demás subsanable, no es menos cierto que este pudo ser propuesta -alegada de manera oportuna por la demandada, situación que no ocurrió.

Colofón de lo expuesto, no se concederá el amparo constitucional deprecado por la señora ROCIO MARÍA CHAMORRO RAMIREZ, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo del derecho fundamental invocado por la señora ROCIO MARÍA CHAMORRO RAMIREZ, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f8c3c7dbf9c7b1454a0b20e1a634fe38982c2e3388907b9f97545e99bb4a28**

Documento generado en 28/06/2022 05:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**